

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La señora Nubia Silva actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MYRIAM PICO FONSECA, a fin de obtener que ésta efectuara el pago a su favor de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses corrientes que ascienden a \$5.660.936, liquidados desde la fecha en que se suscribió el título y hasta la exigibilidad del mismo, más los intereses de mora, liquidados desde el 02 de Agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, y por último, que se la condenara en costas.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

Las anteriores pretensiones las sustentó la ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que tanto ella como la demandada suscribieron el 28 de Febrero de 2016, una letra de cambio a favor del señor EDGAR VALERO PINZON por la suma de OCHO MILLONES, SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000.00), para ser pagadera el 01 de Agosto del año 2019.
- Señala que el 29 de Julio de 2019, la letra de cambio le fue endosada a su favor por parte del señor EDGAR VALERO PINZON.
- Refiere que el título valor base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo señala que se han realizado diferentes cobros a la demanda, sin que a la fecha haya cancelado el valor contenido en el título valor en mención.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 29 de Abril del 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de NUBIA SILVA y en contra de MYRIAM PICO FONSECA, por la suma de OCHO MILLONES, SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000.00), más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de Agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su cancelación.
- La ejecutada se notificó de la orden de apremio proferida en su contra a través de la notificación surtida el 30 de Marzo de 2022, al curador ad-litem que se le designó para que la representara, previo emplazamiento que se realizó, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada Extinción de la obligación por confusión.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre “38AbogDescorreTrasladoExcepciones”.
- Mediante providencia del 11 de Mayo hogaño se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la ejecutada MYRIAM PICO FONSECA por intermedio del curador ad- litem que se le nombró para defender sus intereses, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepción la denominada “*Extinción de la obligación por confusión*”, sosteniendo que en este caso tanto la demandante como la demandada tienen la calidad de acreedoras de la obligación contenida en el título valor que es la base de la presente ejecución.

Dice que el endoso que hizo el señor EDGAR VALERO PINZON a la aquí demandante NUBIA SILVA, sin haberse consignado el motivo por el cual se realizó, pudo haberse tratado de una acción cambiaria de reembolso en virtud del Art. 783 del C. Cio, en caso de que la pre nombrada haya efectuado el pago total de la obligación.

Refiere que en el expediente no reposa prueba del mentado pago, por el cual se haya dado lugar a la ejecución de la acción cambiaria descrita en el literal 1º del Art. 783 del C. de Co., por lo tanto, lo que se presenta en este asunto es una confusión como modo de extinción de las obligaciones, ello en tanto que la señora NUBIA SILVA conserva la calidad de acreedora en la presente acción, en consecuencia, afirma que no pueden prosperar las pretensiones, al no configurarse los elementos mínimos para la exigibilidad de la obligación, de acuerdo con los artículos 619 y s.s. de la obra en cita.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCION A DEMANDANTE

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE:	NUBIA SILVA
DEMANDADO:	MYRIAM PICO FONSECA

La parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta por la auxiliar de la justicia nombrada a la ejecutada, y dentro del término conferido presentó escrito en el cual afirma que la excepción propuesta se debe desestimar, por cuanto en la letra de cambio base del proceso, ambas partes fungen como giradoras y aceptantes, es decir como deudoras, actuación permitida conforme a lo señalado en el Art. 676 del C. Cio.. Sostiene que la obligación en primer momento debió pagarse a la orden del beneficiario, esto es, del señor EDGAR VALERO, quien posteriormente efectuó el endoso a favor de la aquí ejecutante en razón a que ésta hizo el pago del valor total de la deuda, por ende se solicita a través de la presente acción ejecutiva, el reembolso del valor cancelado.

Arguye que en la acción cambiaria de regreso, se puede aplicar la figura del reembolso, que se encuentra consagrada en el Art. 666 y 783 de la norma comercial, es decir que el título se transfirió en su totalidad por el valor total incorporado en él y que no existe una norma que obligue a detallar los motivos o las razones que originaron el endoso, ya que para que éste tenga validez solo se requiere de la firma del endosante, pidiendo que no sean tenidos en cuenta los presupuestos fácticos mencionados por el curador ad-litem, en la medida que el título valor se encuentra protegido por los principios de literalidad y autonomía.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se debe establecer si se encuentra configurada la excepción de confusión alegada por el curador ad-litem que se designó para representar a la demandada, que conlleve a desvirtuar la acción cambiaria impetrada.

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad-litem que se designó para defender los intereses de la demandada MYRIAM PICO FONSECA propuso la excepción de “Extinción de la obligación por confusión”, advirtiendo que en este caso tanto la demandante como la demandada tienen la calidad de *acreedoras* de la obligación contenida en el título valor que es base de la presente ejecución.

Pues bien, con el objetivo de dar solución al problema jurídico formulado, es necesario traer a colación lo establecido en el Art. 1625 del C. C., que a su tenor literal señala. *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientas en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: (...) 6. Por la confusión...”*.

De igual manera conforme a lo normado en el Art. 1724 del Código Civil, la confusión se define como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, y al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo,

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

opera a través de la confusión la extinción de la obligación. De igual manera, la jurisprudencia ha establecido:

“Para que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación”.

Es importante destacar, que la confusión extingue la obligación operando total o parcialmente, se dará el primer caso si una misma persona es tanto el acreedor y deudor por la misma cantidad; o será parcial si sólo en parte concurren las calidades de acreedor y deudor.

De igual forma es importante señalar, que el legislador dispuso en el Art. 1727 del Código Civil, la estructuración de la confusión en obligaciones solidarias estableciendo

“Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito”.

Así mismo es importante destacar que normalmente la confusión extingue por completo la obligación principal, pero es posible que la extinción sea parcial cuando la confusión se produzca únicamente sobre parte de la obligación, tal es el caso en una mancomunidad solidaria, en donde uno de los deudores paga la deuda, subrogándose los derechos del acreedor, por consiguiente se convierte en el nuevo acreedor, confundiéndose una parte de la obligación.

Descendiendo al sub judice, y haciendo un análisis del título valor presentado como base de la acción, -letra de cambio-, se advierte que fue creada el 28 de Febrero de 2016, con vencimiento el 01 de Agosto de 2019, por valor de \$8.700.000, figurando como girado MYRIAM PICO FONSECA puesto que suscribió la misma como aceptante de la orden en él contenida, así mismo se observa que NUBIA SILVA, también la suscribió en el ítem que se titula “*Aceptamos*”, ello a pesar que no recibió la orden de pago, es decir, no figura

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

como girado, véase el contenido del título valor en mención, por ende, y bajo dicha premisa, es necesario acotar, que a pesar que la precitada hubiese firmado la letra de cambio como aceptante, tal circunstancia no permite establecer que lo es, pues si bien tal suscripción le deriva obligación cambiaria, pero no como aceptante, si no como avalista, ello a voces del inciso segundo del Art. 634 del C. de Co. que refiere “*..La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista*” de otro lado es importante destacar que figura como girador EDGAR VALERO PINZON.

De igual forma es importante señalar, que conforme se observa de los anexos del título valor base de la acción, el señor Edgar Valero Pinzón, endosó a favor de Nubia Silva, la letra de cambio allegada como fundamento de la presente acción, lo cual acaeció según se puede extractar de la constancia de reconocimiento personal de firma, el 29 de julio de 2019, en este punto es importante destacar que conforme lo afirma el propio apoderado de la parte demandante, en el escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas “*...La letra de cambio objeto del litigio tiene una obligación incorporada, la cual en primer momento debió pagarse a la orden del beneficiario (artículo 651 del C. de Co.), en este caso al señor Edgar Valero, quien posteriormente, la endosó a mi prohijada Nubia Silva, en razón del pago del valor incorporado al beneficiario y tenedor del título, en este sentido, se solicita a través de la presente acción ejecutiva el reembolso del valor entregado...*”, extractándose de lo anterior, que la parte ejecutante Nubia Silva, se legitimó en virtud de la cancelación por ella al beneficiario Edgar Valero, manifestación del libelo que sea el caso acotar, se valora como un confesión a voces del Art. 1931 en concordancia con el Art.191 del C. G. del P. y que el endoso al que se ha hecho referencia refuerza dicha exposición.

Lo hasta aquí expuesto conlleva a predicar sin lugar a dubitaciones, que la señora Nubia Silva, hoy demandante, ostentaba la calidad de aval de MYRIAM PICO FONSECA, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la acción, y en virtud de tal condición canceló el crédito a favor del beneficiario

1 “*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*”

Edgar Valero, por lo cual surge el cuestionamiento que en virtud de la conducta desplegada frente al pago al que se ha hecho referencia hasta que monto es posible que la ahora demandante pueda perseguir mediante la presente vía la cancelación de la deuda respecto de su avalada?.

La respuesta al interrogante formulado se encuentra contenida en el Art.638 del C. de Co. que señala *“El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título –valor, contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título”*, norma de la cual se extracta en otras palabras que el avalista que paga puede cobrar el importe del título a su avalado.

Es importante de igual manera señalar, que el aval como se ha venido aduciendo es una garantía personal, toda vez que es la persona del avalista quien garantiza el pago de una obligación cambiaria, destacando que el aval y deuda solidaria son figuras jurídicas diferentes, ello teniendo en cuenta que como se enunció el aval es garantía personal de la deuda principal, así como el avalista, si así lo expresa puede garantizar parte del pago de la obligación del avalado, lo que no ocurre con el obligado solidario, aunado que el aval solo es aplicable en obligaciones cambiarias, entre otros aspectos.

Pues bien, conforme al anterior contexto, y de cara a la excepción propuesta, se puede concluir que la misma no saldrá avante, en la medida que la aquí demandante al cancelar la obligación avalada, aspecto que se deriva no solo por la manifestación realizada en el libelo, conforme ya se expuso, si no que le fue entregado el título y es tenedora legítima del mismo, ha de decirse que se encuentra legitimada para pretender el reembolso de la totalidad del dinero por ella cancelado al señor Edgar Valero, el cual asciende al valor contenido en la letra de cambio base de la acción, puesto que no existe anotación en contrario, ello en la medida que tal potestad emerge de la propia normativa que trata el Código de Comercio y concretamente del Art. 638, aunado que no es posible que se llegue a predicar que la señora Nubia Silva, tenga la calidad de deudora y acreedora, ni en parte, ni en la totalidad de la obligación demandada, pues al ser la precitada demandante, avalista de la obligación contenida en el título valor base de la acción, como ya se analizó, y por tal condición garante del crédito de su avalado, sumado a que descargó el título respecto del acreedor primigenio, tales

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE:	NUBIA SILVA
DEMANDADO:	MYRIAM PICO FONSECA

circunstancias la configuran en consecuencia como la actual acreedora, y puede perseguir el reembolso de lo cancelado por el crédito que avaló, destacando que el aval es garantía de pago de la acreencia avalada y por tal razón se presume que no fue beneficiaria del crédito otorgado.

De igual manera, no hay que olvidar que conforme se aclaró por parte del mandatario judicial de la parte demandante, ésta, se legitimó para el cobro de la obligación aquí ejecutada, por el hecho de haber descargado el título valor base de la acción, ante su acreedor primigenio, esto es del señor Edgar Valero, circunstancia que se evidencia en el hecho del endoso realizado por el precitado a favor de la aquí demandante, mediante el cual exterioriza su voluntad de entregar el título en virtud conforme lo aduce el apoderado de la demandante, por el pago por esta realizado, de manera que siendo así, no es posible predicar que en cabeza de la demandante Nubia Silva, se evidencie la calidad de acreedora y deudora, ya que si bien figura como aval de la deuda contenida en el título valor, ello no le da la connotación de estar ante una deuda solidaria, ni menos aún ante una obligación cambiaria solidaria, véase que la aquí ejecutante, no suscribió en el mismo grado el título con la señora Myriam Pico Fonseca, como lo establece el Art. 632 del C. de Co., diferente como ya se ha venido exponiendo, es que al ser avalista deba cancelar la obligación avalada y si lo realiza ello la legitima para realizar el recobro frente a la persona avalada, ya que deriva de tal condición, esto es, de ser avalista, que no fue favorecida con el crédito contenido en el título valor sostén de la acción, y por ende no se predica una deuda solidaria, aspecto que igualmente conlleva a que se determine que no se configura la condición de concurrir en ella la calidad de acreedora y deudora y por tal razón se estructure la excepción propuesta, ya que se reitera, la demandante ostenta la calidad de garante –aval-, en el cartular y al pagar el legislador le otorga la potestad de subrogarse y catalogarse como acreedora para perseguir el reembolso de la totalidad de lo pagado, y por tal razón no puede aducirse que también ostente la calidad de deudora, cuando ya descargó el título dada la garantía prestada.

Por todo lo expuesto, será del caso, declarar no probada la excepción propuesta denominada “*Extinción de la obligación por confusión*”, aunado que no se observa ningún hecho, que conlleve a declarar de oficio una excepción diferente a la ya analizada por parte de este juzgador.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CONFUSION**”, planteada por el extremo demandado a través de curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000)** correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2021-00191-00
DEMANDANTE: NUBIA SILVA
DEMANDADO: MYRIAM PICO FONSECA

directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c9d7ec66008d6fa1aa07aa3ce8c2951753e714a44375712eef70466e216b51**

Documento generado en 01/08/2022 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.79 del 02 de agosto de 2022.